cretaría, ha acordado las siguientes resoluciones:

1ª Los aspirantes á la carrera de abogado, médico ó farmacéutico, estarán obligados al estudio de la trigonometría rectilínea; pero no al de la esférica, suprimiéndose, por lo mismo, en su enseñanza, todas las demás cuestiones que forman la geometría analítica.

2ª En el ramo de historia natural, los aspirantes á abogados solamente estarán obligados á seguir los cursos de zoología.

3ª La cátedra sobre historia de la filosofía, se limitará á la historia de la metafísica, dedicando el profesor sus últimas lecciones á exponer la influencia que las escuelas escépticas han tenido en la formacion de los métodos experimentales y positivos que forman la base de las ciencias modernas.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

NÚMERO 7571.

Enero 24 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se aprueba el acuerdo sobre reformas de las Tarifas del Monte de Piedad.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 2ª—Nacional Monte de Piedad.—Direccion.—Teniendo en consideracion las pérdidas sufridas por las sucursales de este establecimiento, y que el 1 por ciento que se cobra en el primer mes, se da íntegro al valuador, en sesion celebrada el dia 15 del corriente, acordó la junta gubernativa que desde 1º del entrante Febrero se reforme la tarifa, cobrando del primero al cuarto mes el 4 por ciento, y del quinto al octavo el 8 por ciento.

[illegible]ngo la honra de comunicar á [illegible]ndole se sirva recabar la apro[illegible]ma.

Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*M. Riva Palacio.*—Ciudadano ministro de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Atendiendo á las razones que expone vd. en su nota relativa, fecha de ayer, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la junta gubernativa de ese establecimiento, sobre que se reforme la tarifa de las sucursales, en el sentido de que desde el dia 1º del próximo Febrero se cobre del primero al cuarto mes el 4 por ciento, y del quinto al octavo el 8 por ciento.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1877.—*P. Tagle.*—Ciudadano director del Nacional Monte de Piedad.—Presente.

NÚMERO 7572.

Enero 24 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre supresion de las secciones 5ª y 6ª del mismo Ministerio.

Secretaría de hacienda y crédito público.—A fin de hacer prácticas las economías que con tanta urgencia demanda la situacion del erario; y atendiendo por una parte á que los trabajos que estuvieron encomendados á la seccion 6ª de esta secretaría, debian quedar casi extinguidos, luego que por disposicion suprema fueron cedidos á los municipios los restos de los bienes nacionalizados; y por otra parte, á que la cuenta encomendada á la seccion 5ª es una duplicacion de labores que por varias leyes corresponden y son de la responsabilidad de la tesorería general, fuera de que por las graves perturbaciones de la paz pública los documentos de que podria extraerse la cuenta que se llevaba en dicha seccion han dejado de remitirse, y en algunas jefaturas han desaparecido; por tales circunstancias, el general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido determinar, que sin perjuicio de que esa tesorería general cumpla en el tiempo debido lo que las leyes previenen respecto de la cuenta anual, y de la sobrevigilancia que á esa misma oficina le está conferida respecto de todas las de hacienda, cesen de considerarse en el presupuesto las secciones 5ª y 6ª de esta secretaría, llevándose en la misma un extracto de las operaciones diarias que por movimiento de caudales, ingreso ó egreso, verifiquen todas las oficinas del ramo, conforme á las disposiciones mandadas cumplir y cuya observancia se recomienda nuevamente.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1877.—*Benitez.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NÚMERO 7573.

Enero 25 de 1877.—Cuartel General del Ejército Constitucionalista.—Decreto sobre los términos en que deben verificarse las elecciones federales en varios Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Juan N. Mendez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que para facilitar las elecciones federales en aquellos Estados en que no pueden verificarse en los dias señalados por la convocatoria, bien porque en ellos no se haya restablecido el órden emanado del Plan de Tuxtepec, ó bien porque sus atenciones militares no les hayan permitido organizar su administracion interior, y con el fin de que el sufragio público pueda emitirle con toda amplitud y libertad, usando de la facultad que me concede el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1876, he tenido á bien decretar lo sigiente:

Artículo único. Las próximas elecciones de los poderes federales se verificarán en los Estados de Chihuahua, Durango, Michoacan, Sinaloa y Sonora y en el Territorio de la Baja California, en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar al mes de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos Estados y territorio, y quince dias despues las de distrito, eligiéndose entónces á los diputados al congreso de la Union, el dia siguiente al presidente de la República y al de la corte, y el inmediato á los magistrados, fiscal y procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1877.—*P. Tagle.*—C.....

NÚMERO 7574.

Enero 25 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Organizacion del Conservatorio de Música.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Habiéndose acordado que el Conservatorio de Música que estaba á cargo de la "Sociedad Filarmónica Mexicana" se considere en lo sucesivo como establecimiento nacional, el ciudadano

BIBLIOTECA PÚBLICA DE NUEVO LEON

general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Union, ha dispuesto que, miéntras por medio de una ley queda organizado definitivamente el mencionado establecimiento, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª En el Conservatorio de Música se enseñarán las materias siguientes:

Solfeo, canto coral, armonía, contrapunto y composicion, canto superior, piano, violin, viola, violoncello, contrabajo, flauta, clarinete, fagot, instrumentos de laton, y como auxiliares, las siguientes: escritura, aritmética, teneduría de libros, gramática castellana, italiano, frances, geografía, historia de México y arte de ministrar los primeros auxilios á los enfermos y heridos.

2.ª La planta de empleados y profesores del Conservatorio será la siguiente:

Profesor de solfeo para niñas y señoritas	360
Profesor de solfeo para niños	360
Profesor de solfeo para adultos	360
Idem de coros	600
Idem de armonía, contrapunto y composicion	600
Idem de canto superior	360
Idem de piano, para niñas y señoritas	240
Idem idem idem	240
Idem idem idem	240
Idem idem para niños	240
Idem idem para adultos	240
Idem de violin, para niños	360
Idem idem para adultos	360
Idem de viola	240
Idem de violoncello	240
Idem de contrabajo	240
Idem de flauta	240
Idem de clarinete	240
Idem de fagot	240
Idem de instrumentos de laton	240
Dos profesores de escritura para niñas	480
Dos idem de aritmética	480
Idem idem de teneduría de libros	480
Idem idem de gramática castellana	480
Un idem de italiano para señoritas	360
Idem de idem idem	360
Idem idem de frances para niñas	360
Idem idem de historia de México	360
Idem idem de medicina, para enseñar á las alumnas á dar los primeros auxilios á los enfermos y heridos	600

3.ª La direccion y servicio del Conservatorio, constará de los empleados que á continuacion se expresan, con las dotaciones siguientes:

Director	2,000
Secretario, escribiente	800
Tesorero	1,200
Un escribiente para la tesorería	360
Un prefecto para las horas en que asisten los alumnos	600
Una inspectora, con habitacion en el establecimiento	360
Primera celadora	360
Segunda celadora	180
Un celador	144
Un afinador	120
Portero jardinero	180
Mozo de aseo para el interior del edificio	144
Un barrendero	36

Gastos generales.

Para gastos de seis conciertos anuales, á 30 pesos cada uno	180
Para gastos de premios, compra de instrumentos, reposicion de muebles y útiles para las clases	2,000
Para alumbrado del establecimiento	600
	$ 19,464

4.ª En el edificio del Conservatorio se destinarán dos piezas para las reuniones del Liceo Hidalgo.

5.ª Miéntras en el nuevo presupuesto se decreta el gasto para el Conservatorio, como establecimiento nacional, la partida núm. 1,975 del presupuesto vigente, queda ampliada hasta la cantidad de 19,464 pesos.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Al ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

NÚMERO 7575.

Enero 26 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Inteligencia del art. 4.º, fraccion 145, de la ley del timbre de 28 de Marzo último.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Habiendo dado cuenta al ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, con el oficio de vd., fecha 15 del actual, en que consulta si la prevencion que contiene el art. 4.º, fraccion 145 de la ley de 28 de Marzo último debe entenderse en el sentido de que aun los testimonios de los testamentos que otorgan los individuos de la clase pobre, dejando cien, doscientos ó más pesos, han de expedirse con timbres de á cinco pesos; se ha servido acordar diga á vd., como lo verifico, que de conformidad con lo prevenido en la fraccion núm. 109 que dice: "Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, testamento y demás recados, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres á juicio de la autoridad ó jefe de la oficina que lo reciba. En cada hoja de papel del tamaño comun, cinco centavos," (art. 4.º de la ley del timbre); en los testamentos cuya herencia no pase de quinientos pesos, y en los testimonios que de ellos se expidan para los notoriamente pobres, se usarán estampillas de cinco centavos.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 26 de 1877.—*Benitez.*—C. Manuel Ignacio Ruanova, escribano público.—Huejotzingo.

NÚMERO 7576.

Enero 26 de 1877.—Orden del Ministerio de Fomento.—Se manda que las imprentas, litografías, etc., remitan al Ministerio dos ejemplares de lo que se publique.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1.ª—El C. general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, dispone que se prevenga á las imprentas, litografías y oficinas de grabado, que de todo trabajo geográfico ó estadístico que se imprima, litografíe ó grabe, con el ánimo de publicarse, se remitan indispensablemente al ministerio de fomento dos ejemplares, para el departamento de estadística y cartografía que se ha formado para utilidad pública.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 26 de 1877.—*V. Riva Palacio.*

NÚMERO 7577.

Enero 26 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre el recuento y apertura de los paquetes de timbres que reciban los administradores de correos.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Hoy digo al ciudadano ministro de gobernacion lo siguiente:

"Dí cuenta al ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, con la comunicacion de vd. fecha 24 del actual, en que traslada el oficio que dirigió al administrador general de correos por conducto del general de la

renta, consultando quién deberá intervenir en la apertura y recuento de los paquetes de timbres que reciban los administradores ó subalternos de correos en las poblaciones de los Estados, cuando fueren á la vez expendedores de las estampillas; y se ha servido acordar, que siempre que la renta del timbre esté encargada en cualquiera localidad al administrador de correos, el recuento de las estampillas que por la estafeta remitan las jefaturas, se hará ante el empleado federal de hacienda más caracterizado que allí hubiere, y á falta de éste, por el empleado en rentas que allí exista de la administracion local del Estado.

Lo comunico á vd. en respuesta para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que por lo respectivo á la obligacion que impone este acuerdo á los empleados de hacienda federal, ya se hace la circulacion correspondiente de esta disposicion."

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 26 de 1877.—*Benitez.*—C....

NÚMERO 7578.

Enero 30 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Disposiciones que deberá observar el profesor de clínica interna.

Secretaría de Justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien acordar que la disposicion de 23 del actual, expedida por conducto de esta secretaría, para que los profesores de clínica externa y de partos en la Escuela de Medicina, tengan á su cargo, el 1º la direccion de servicio de una sala de treinta enfermos en el hospital Juarez, y el 2º la direccion de servicio del de Maternidad, se haga extensiva al profesor de clínica interna, que tendrá á su cargo la direccion de servicio de una sala de enfermos en el hospital de San Andrés, observándose además las disposiciones siguientes:

1ª El servicio de esas salas se considerará anexo al profesorado de las diversas clínicas, y la obligacion de atender al referido servicio subsistirá no solo durante la época de las lecciones, sino tambien en la del receso escolar.

2ª La obligacion impuesta á los profesores de clínica interna, externa y de partos, se hace extensiva á los jefes ó ayudantes de la misma materia, reputándose tambien ese servicio anexo á aquellos empleos.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 30 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano ministro de gobernacion.—Presente.

NÚMERO 7579.

Enero 31 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Disposiciones reglamentarias de los estudios que han de hacerse en la Academia de Bellas Artes.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Por órden del ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, acompaño á vd. las disposiciones reglamentarias que el gobierno ha acordado sobre los estudios de la Academia. Al mejorarse el ramo de arquitectura se ha tenido por mira llenar un vacío que consiste en la falta de profesores especiales que se ocupen de las construcciones civiles con relacion preferente á la belleza del arte. Me es preciso tambien recomendar á vd. que, con su acreditada pericia y eficacia, se afane por perfeccionar los estudios en los ramos de pintura y escultura, para que las obras de los alumnos, mejorándose de año en

año, correspondan al fin á las esperanzas del público y del gobierno; con tal objeto, puede vd. proponer á este ministerio lo que estime conveniente.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 31 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Disposiciones reglamentarias sobre los estudios en la Academia de Bellas Artes.

La profesion de arquitecto, en la Escuela de Bellas Artes, se sujetará á las disposiciones siguientes:

1ª Los alumnos deberán cursar en la Escuela Preparatoria las matemáticas, en los términos designados para los alumnos de la Escuela de Ingenieros.

2ª Aprenderán en la misma Escuela Preparatoria, física, química, zoología, dibujo lineal, frances é inglés.

3ª En la Academia de Bellas Artes cursarán las cátedras siguientes: geometría descriptiva, elementos de mineralogía y geología, con una clasificacion y análisis químico de los materiales de construccion empleados en esta capital, mecánica racional y aplicada; estereotomía; construccion práctica y arquitectura legal, órdenes clásicas, etc.; historia de bellas artes, un año de estudios sobre escultura y ejercicios variados de dibujo.

4ª Se suprimen por ahora las cátedras de maestro de obras, de ayudante de la clase anterior, de anatomía de las formas, y de preparador de esta última clase.

5ª Los 936 pesos que como deficiente resultan de este arreglo, se cubrirán con cargo á gastos extraordinarios de instruccion pública.

6ª Los estudios expresados durarán cuatro años en la Escuela Preparatoria y seis en la Academia.

7ª Los alumnos de pintura y de escultura, además de los estudios reglamentarios de su ramo, cursarán en la Escuela Preparatoria las cátedras de zoología y botánica.

8ª Las cátedras de geometría, mineralogía y mecánica, que nuevamente se establecen, tendrán la dotacion de mil doscientos pesos anuales.

9ª El director, de acuerdo con los catedráticos del ramo, proporcionará á los alumnos arquitectos la práctica de su profesion en los dos últimos años del curso.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 31 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*

NÚMERO 7580.

Febrero 1º de 1877.—Ministerio de Justicia.—Reglamento para las dotaciones de los establecimientos de instruccion pública.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Union, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para las dotaciones de los establecimientos de instruccion pública que dependen del Ministerio de Justicia.

Art. 1. Se establecen doscientas veinticuatro dotaciones para alumnos de las escuelas Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Agricultura y de Artes y Oficios.

2. Los alumnos agraciados que cursen en las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingenieros y Artes y Oficios, serán externos y recibirán cada mes su asignacion por conducto del habilitado de su respectivo colegio. Su dotacion será de treinta pesos mensuales.

3. Los alumnos que cursen en la Escuela Preparatoria y en la de Agricultura, serán internos, con la dotacion de veinticinco pesos mensuales que el director de cada uno de los referidos establecimien-

tos, empleará en alimentos, vestidos y libros del alumno agraciado.

4. Los directores de Agricultura y Escuela Preparatoria, remitirán cada mes á la tesorería general una noticia de la inversion y distribucion que hubieren hecho de las referidas asignaciones. Igual noticia remitirán á este ministerio.

5. Cuando el importe de las dotaciones en las escuelas Preparatoria y de Agricultura no alcance para la compra de los libros en que deben estudiar los alumnos, se avisará á la secretaría de justicia, que cubrirá el deficiente justificado, cargándolo á la partida que para gastos extraordinarios señala el presupuesto.

6. Los alumnos de todas las escuelas expresadas, perderán su beca cuando no obtengan la aprobacion por unanimidad en todas las materias que forman el curso de cada año: solo se les indultará de esta pena cuando justifiquen enfermedad ó falta de pago, si fuesen externos, de la pension que disfruten.

7. Los gobernadores de los Estados, del Distrito y de la Baja California, pueden nombrar un alumno para la Escuela de Agricultura y otro para la de Artes y Oficios; los demás nombramientos se harán por este ministerio. No podrán cambiar los almunos su asignacion á las escuelas de Agricultura, Artes y Oficios.

8. Continuarán las dotaciones de á quince pesos para cada uno de los veinticuatro niños y niñas de las escuelas de Sordo-Mudos; y las quince pensiones de á quince pesos para la Escuela de Bellas Artes.

9. Para cubrir el importe total de las dotaciones expresadas, se amplía la partida 1,970 del presupuesto hasta la cantidad de ($75,000) setenta y cinco mil pesos anuales.

10. El médico para las escuelas de Jurisprudencia, Ingenieros, Artes y Oficios y Sordo-Mudos, queda obligado á visitar á los alumnos de las tres primeras escuelas en las casas en que éstos residan, para lo cual se le darán las noticias oportunas por los directores respectivos.

11. Los directores de los establecimientos donde se suprime el internado, consultarán á este ministerio la supresion de los empleados y gastos que resulten innecesarios.

12. Quedan refundidas en las doscientas veinticuatro dotaciones de que habla este reglamento, las decretadas en 16 de Diciembre último. Asimismo quedan sin efecto las disposiciones anteriores á la presente.

13. Las dotaciones que se han concedido por el actual gobierno, solo tendrán lugar en caso de vacante, prefiriéndose para atenderlas, primero, las veinticuatro decretadas para los huérfanos de los defensores del Plan de Tuxtepec; segundo, las que tienen asignado su pago en la partida de gastos extraordinarios, y tercero, las demás segun la fecha de su concesion. Todas las que excedan de las doscientas veinticuatro decretadas, se tendrán como una promesa.

14. Estas disposiciones comenzarán á regir desde el dia 1º del próximo Marzo.

México, Febrero 1º de 1877.—*Ignacio Ramirez.*

NÚMERO 7581.

Febrero 2 de 1877.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Modelos para las noticias semestrales de ventas de estampillas.

Secretaría de hacienda y credito público.—Seccion 3ª—Circular.—Adjuntos á la presente circular encontrará vd. 40 ejemplares del modelo que le servirá á esa jefatura para remitir noticias mensuales y semestrales de la venta de estampillas en las administraciones subalternas, agencias y expendios.

Para regularizar la percepcion de esta renta, que tanto trastorno ha sufrido por los últimos acontecimientos políticos, el ciudadano general segundo jefe del ejército nacional, encargado del poder ejecutivo, ha tenido á bien prevenir se observen las siguientes disposiciones:

I. Remitirá esa jefatura con la posible brevedad, un estado semestral de ventas que comprenda las que se hayan verificado desde 1º de Julio hasta último de Diciembre de 1876, sujetándose á las clasificaciones del modelo. El abono que hizo en dicho semestre la que era administracion principal, se hará constar en una nota con las explicaciones que sean necesarias.

II. Mensualmente remitirá la misma jefatura, sin la menor tardanza, luego que reuna los datos necesarios de las administraciones subalternas, el estado correspondiente, para lo cual se le concede el plazo de diez dias. En consecuencia, se espera que esa jefatura se apresure á mandar el estado de Enero próximo pasado.

III. Las administraciones subalternas tendrán el tanto por ciento que hasta aquí han disfrutado; pero esa jefatura, al remitir el estado mensual ó el semestral, podrá proponer el aumento ó diminucion que crea convenientes, anotándolos en la casilla respectiva.

IV. Procederá esa jefatura con la mayor eficacia á exigir fianza á los expendedores subalternos, que no la tengan otorgada, sirviéndole de base que dicha fianza será por el valor de la venta de dos meses; y que es responsabilidad personal del jefe de hacienda toda quiebra de dichas subalternas, en que aparezca que no se exigió con la oportunidad la fianza, ó que se les entregó á las mismas mayor cantidad en estampillas que lo que importe la venta de dos meses.

V. En cuanto á agencias y expendios, la jefatura cuidará de que haya todos los necesarios para el mejor servicio público, tanto en la localidad de su residencia, como en las localidades pertenecientes á las administraciones subalternas, pudiendo poner en cualquiera de dichas localidades, expendedores que se entiendan directamente con la jefatura, abonándoles un tanto por ciento, que no podrá exceder de doce y medio; anotando esta designacion en el estado respectivo, y siendo de la responsabilidad de las jefaturas la entrega de estampillas que hagan á los expendedores sin las debidas seguridades.

VI. Las jefaturas se abonarán el cinco por ciento al fin de cada semestre sobre las cantidades que excedan del producto total que se obtuvo en los seis meses corridos desde 1º de Julio hasta fin de Diciembre de 1875. Dicha cantidad total de ventas en ese Estado, fué en el semestre ya dicho. de.....

Combinando de la manera expresada un honesto interes de los empleados en este ramo, con la vigilancia á que están obligados como agentes de la administracion para que se cumplan las leyes, no duda el supremo magistrado, en cuyo nombre me dirijo á vd., que se aumentarán los productos de la renta del timbre, hasta el grado de que en las próximas sesiones del congreso nacional, pueda proponerse el inmediato cumplimiento del art. 124 de la Constitucion, que mandó abolir las alcabalas en toda la República.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 2 de 1877.—*Benitez.*—C....

NÚMERO 7582.

Febrero 3 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre revalidacion de estudios.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 3ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Union, ha acordado, á fin de establecer una regla general en materia de revalidaciones de estudios hechos en establecimientos de instruccion particulares, que tales revalidaciones podrán solamente obtenerse en el caso de que los interesados se sujeten á exámen en las escuelas nacionales y

consigan la aprobacion correspondiente.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 3 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—C. vicepresidente de la comision de instruccion pública.—Presente.

NÚMERO 7583.

Febrero 5 de 1877.—Ministerio de Justicia.—Determina los castigos que pueden imponerse en los establecimientos nacionales de instruccion.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Exigiendo el respeto á las garantías individuales que la facultad de castigar, desde la más dilatada esfera social hasta la familia, sea reglamentada por la ley, el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha acordado que para la policía de los establecimientos nacionales de instruccion pública, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los directores de los establecimientos nacionales de instruccion pública, tienen autorizacion para amonestar privada ó públicamente á los alumnos, segun las faltas de que éstos se hagan responsables.

2ª Los alumnos que perturben el órden en las cátedras, pueden ser reprendidos por los cetedráticos, y en caso necesario, expulsados por un dia de la misma cátedra, sin perjuicio de lo que disponga el director, segun la gravedad de la falta.

3ª La exclusion perpétua de una cátedra ó de una escuela nacional, se verificará con acuerdo de un jurado que formarán el director, tres profesores y tres alumnos, en el caso de que haya alguno que fuere juzgado como incorregible.

4ª El director puede suspender una cuarta parte de la asignacion á los alumnos beneficiados externos, en el caso de que éstos falten cuatro veces en un mes á la cátedra, sin licencia ó sin motivo justificado. El alumno así castigado, tendrá derecho á la devolucion de la cantidad retenida si mejora de conducta.

5ª El alumno agraciado con una asignacion, que no fuere aprobado en sus exámenes, por falta de aplicacion, perderá aquella; pero esta pena no se llevará á efecto sino sometiéndola con informe, á la aprobacion de este ministerio.

6ª Las faltas que constituyan una infraccion de órden comun, serán sometidas á los jueces competentes.

7ª Los directores de las escuelas nacionales, cuidarán de que constantemente aparezca fijada en un lugar visible de cada una de ellas, un ejemplar de este reglamento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 5 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—C....

NÚMERO 7584.

Febrero 7 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Ordena que no se dé de alta en los cuerpos del Ejército á los individuos destinados al servicio militar por el Gobernador del Distrito.

Secretaría de guerra y marina—Departamento de Estado mayor.—Detall.—Mesa 1ª—Teniendo en consideraoion el ciudano general segundo en jefe del ejército, encargado del supremo poder ejecutivo, los términos indebidos con que son consignados al ejército, por el gobierno del Distrito federal, al servicio de los cuerpos, los ciudadanos que bajo el carácter de destinados ó sentenciados por práctica, ó corruptela, los manda al servicio de las armas; ha tenido á bien resolver que queda prohibido darse de alta en los cuerpos del ejército todo ciudadano que tenga ese orígen, á cuyo fin se hace á vd. particular encargo, para que vigile su exacto cumplimiento, en el concepto de que en la parte que corresponde á este ministerio, cuidará que no se aprueben las filiaciones que se presenten con esa procedencia.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 7 de 1877.—*Ogazon.*—Ciudadano comandante militar del Distrito.—Presente.

NÚMERO 7585.

Febrero 8 de 1877.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre suspension del acto reclamado en los juicios de amparo.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—Circular.—El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, á quien se han presentado quejas sobre el abuso del recurso de amparo que cometen algunos litigantes temerarios, solicitando la suspension de autos ó sentencias judiciales, para eludir su efecto, aprovechando la dilacion que en la resolucion definitiva de los juicios de amparo resulta de la falta temporal de la suprema corte de justicia, ha acordado recomiende á vd. la estricta observancia de las disposiciones de la ley de 20 de Enero de 1869, relativas á la suspension del acto reclamado, á fin de que esa providencia solamente se dicte en los casos en que fuese absolutamente necesaria y aparezca justificada su procedencia, con arreglo á la mencionada ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 8 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano juez de distrito de.....

NÚMERO 7586.

Febrero 14 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Programa de estudios de la Escuela de Bellas Artes.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El C. general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, ha tenido á bien aprobar el programa de estudios para la Escuela de Bellas Artes que acompañó vd. á su nota fecha 6 del actual, y las medidas cuya adoptacion consulta y son las siguientes:

1ª Los alumnos de la Escuela de Bellas Artes que deban estudiar anatomía de las formas, concurrirán al efecto á la clase de anatomía descriptiva en la Escuela de Medicina, y para ello, cuando en el curso respectivo se llegue á la anatomía de las formas, se dará aviso al director de la Escuela de Bellas Artes, á fin de que éste lo haga saber á los alumnos que deban hacer ese estudio.

2ª La enseñanza de la mecánica racional y aplicada, de la estereotomía, la geometría descriptiva y la carpintería con la construccion práctica, estará á cargo de un solo profesor, sin perjuicio de la distribucion que de esas materias se hace en el programa de estudios.

ª La clase de elementos de geología y de mineralogía estará á cargo del profesor de dibujo lineal industrial, que por ese servicio percibirá además del sueldo que por este último ramo le asigna el presupuesto, una gratificacion de 300 pesos anuales.

4ª La clase de arquitectura legal, presupuesto y avalúos, estará á cargo de un profesor con el sueldo anual de mil pesos, en vez de mil doscientos que asigna la partida 1,842 del presupuesto.

5ª Los tres últimos meses del año escolar serán consagrados por los profesores respectivos á la enseñanza de la estética é historia de su arte.

6ª Al reglamentarse los estudios de

pintura y escultura, se procurará que además de los conocimientos zoológicos y botánicos, los alumnos adquieran el de la mitología en su relacion con las bellas artes.

Trascríbolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 14 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—C. director de la Escuela de Bellas Artes.—Presente.

PROGRAMA DE LOS ESTUDIOS DE ARQUITECTURA EN LA ESCUELA DE BELLAS ARTES, Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR QUE ANTECEDE.

Primer año.

En la Preparatoria:

Primer curso de matemáticas, primero de frances.

En ésta:

Dibujo de figura copiado de la estampa y dibujo lineal.

Segundo año.

En la Preparatoria:

Segundo curso de matemáticas, segundo de frances.

Primero de inglés.

En ésta:

Segundo año de dibujo de figura y primero de ornato copiado de la estampa.

Tercer año.

En la Preparatoria:

Física, cosmografía y segundo año de inglés.

En ésta:

Ejercicios de cálculo.

Primer año de dibujo de órdenes clásicos y segundo año de ornato copiado del yeso.

Cuarto año.

En la Preparatoria:

Química, geografía é historia.

En ésta:

Mecánica racional, segundo año de dibujo de órdenes clásicos y estudios de ornato modelado.

Quinto año.

En ésta:

Geometría descriptiva, mecánica aplicada á las construcciones, primer año de dibujo de copia de monumentos y estudios escultóricos.

Sexto año.

Estereotomía, elementos de mineralogía y geología, con clasificacion y análisis químico de los materiales de construccion y segundo de copia de monumentos.

Sétimo año.

Construccion práctica de arquitectura y carpintería.

Primero de dibujo de composicion y primero de práctica en las obras.

Octavo año.

Arquitectura legal, presupuesto y avalúos.

Historia de las Bellas Artes.

Segundo de composicion y segundo de práctica en las obras.

NOTA.—No obstante la determinacion de dejar á cargo de un profesor la enseñanza de la mecánica racional y aplicada, y al de otro la de la geometría descriptiva y la estereotomía, propias las primeras y las segundas para formar dos cursos separadamente por la íntima conexion que tienen, se han distribuido de la manera expresada en el programa, con el objeto principal de no recargar el estudio en unos años exclusivamente, y el de procurar repartirlos más convenientemente en obsequio del menor trabajo y del mayor aprovechamiento de los alumnos; pero sin que por esto deje de entenderse que dichas materias respectivamente están á cargo de un solo profesor que podrá alternar sus clases, dando á unos alumnos en cuarto año la mecánica racional y á otros en quinto la misma aplicada á las construcciones; y el profesor de geometría ésta á los de quinto año, y la estereotomía á los del sexto.

NÚMERO 7587.

Febrero 15 de 1877.—Cuartel General del Ejército Constitucionalista.—El General en Jefe reasume provisionalmente el Poder Ejecutivo de la Union.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 2ª —El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Juan N. Mendez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo regresado á esta capital el ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, despues de haber restablecido la paz en la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El general en jefe del ejército nacional constitucionalista, Ciudadano Porfirio Diaz, reasume provisionalmente el poder ejecutivo de la Union.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Febrero de 1877.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 15 de 1877.—*P. Tagle.*—C....

NÚMERO 7588.

Febrero 16 de 1877.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Anuncia que el General en jefe del Ejercito, ha tomado posesion nuevamente del Poder Ejecutivo de la Union.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 1ª —Circular.—El decreto que tengo la honra de acompañarle, impondrá á vd. de que hoy ha tomado posesion nuevamente del poder ejecutivo de la Union, el ciudadano general en gefe del ejército, despues de haber terminado de la manera más feliz y satisfactoria, la campaña de que se encargó, depositando para hacerlo, el gobierno de la República, en el ciudadano general segundo en jefe, segun el decreto de 6 de Diciembre del año anterior.

Al volver á asumir el ciudadano general en jefe el puesto que le designó el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, trae la satisfaccion de haber asegurado la paz en todo el país, siendo hoy completo y absoluto el triunfo de la insurreccion nacional.

Esta satisfaccion le es tanto más grata, cuanto que para haber obtenido un bien de tanta valía, como lo es la paz general de la República, no ha habido necesidad de más efusion de sangre, despues de los combates que derrocaron la administracion de Lerdo.

El ciudadano general en jefe toma el poder provisional que ejerce, inspirado de los mismos sinceros deseos que lo han animado siempre por la prosperidad de la República, siendo sus más firmes propósitos restaurar á la mayor brevedad posible el órden constitucional, alterado desde la administracion anterior, y dirigirá todos sns esfuerzos á abreviar el actual período transitorio de la reconstruccion de los poderes constitucionales. Puedo, por tanto, asegurar á vd., que tendrán cabal cumplimiento las prescripciones de la convocatoria y las promesas de la revolucion de Tuxtepec, en cuanto á la pronta reorganizacion constitucional de la República.

En los muy cortos dias en que tendrá aún que ejercer el poder provisional de que se halla investido en la fuerza de la situacion presente, el ciudadano general en jefe hará, sin embargo, que la Constitucion sea una verdad, respetándola y exigiendo su cumplimiento en todos aque-

llos de sus preceptos que las actuales circunstancias no hagan de imposible ejecucion.

Si la falta de los poderes legislativo y jndicial federales no permite que ellos funcionen ni que el órden constitucional exista desde luego en toda su plenitud, todas las otras prescripciones constitucionales que á esos poderes no se refieren, como las que aseguran las garantías individuales, las que designan la forma de gobierno, las que sancionan la reforma, etc., etc., serán las leyes supremas de la República, y se observarán y harán cumplir religiosamente. Así entiende el ciudadano general en jefe que corresponde á la confianza que la nacion ha querido depotar en él, y preparar el pronto restablecimiento del completo órden constitucional.

El plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, expresamente proclama en su art. 1º la Constitucion y leyes de Reforma, como las supremas de la República. La revolucion, tolerante por lo mismo que es liberal, ni ha sido, ni es, ni será reaccionaria; no retrógrada á los tiempos más luctuosos de nuestra historia, desconociendo los principios que hoy todos los pueblos cultos profesan, y cuya conquista ha costado á México torrentes de sangre. La revolucion ha sido y es general y progresista, y sostendrá con fé y vigor las doctrinas del partido nacional escritas y sancionadas en nuestra Constitucion y leyes de Reforma.

Me manda el ciudadano general en jefe hacer las anteriores declaraciones de la manera más explícita, para que la nacion conozca cuáles son las aspiraciones y creencias del gobierno provisional; para que sepa que la revolucion de Tuxtepec no es una reaccion contra las leyes de Reforma; que el gobierno actual no protege ni presta su apoyo á las tendencias del retroceso. Estas declaraciones manifestadas en esta forma solemne y aceptadas por el gabinete con absoluta unanimidad, servirán para tranquilizar por completo los ánimos, haciendo comprender que detrás de la revolucion regeneradora que ha derrocado una administracion corrompida, no se debe temer la pérdida de los grandes bienes que México ha conquistado en medio siglo de convulsiones políticas.

Tengo tambien órden del ciudadano general en jefe, de consignar en esta vez otra declaracion de no menor importancia. Persuadido de que los gobiernos exclusivistas no tienen las miras levantadas que se necesitan para reconstruir constitucional y establemente un país tan trabajado por las revoluciones como el nuestro, desea gobernar con el partido liberal nacional, sin distincion de círculos ni de banderías; desea tener á su lado á todos los mexicanos que sincera y lealmente acepten, acaten y respeten la Constitucion y sus adiciones y reformas. Llama á su lado á todos los ciudadanos y aceptará con gusto la cooperacion de todas las inteligencias y aptitudes, en la difícil tarea de la reconstruccion constitucional. El ciudadano general en jefe tiene la noble ambicion de reorganizar el partido liberal, y cree que esta es la ocasion de dar el primer paso en ese camino, no manteniendo exclusiones sino para el crímen y para la resistencia á aceptar nuestras instituciones y obedecer nuestras leyes.

Al mandar publicar vd. el decreto que le envío, sírvase tambien ordenar que esta circular sea conocida en todo el Estado de su digno mando, para que así cesen las desconfianzas en el porvenir, conociendo todo el país los sentimientos de que está animado el gobierno provisional.

Protesto á vd. las consideraciones de mi aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 16 de 1877.—*P. Tagle.*—C.....

NÚMERO 7589.

Febrero 16 de 1877.—Circular del Ministerio de Guerra.—Declara que los soldados del pueblo inutilizados en la guerra tienen derecho á su retiro.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion 2ª—Circular.—Considerando el ciudadano general en jefe, encargado del supremo poder ejecutivo, que los soldados del pueblo olvidan los servicios que hacen á la patria, porque no aspiran cuando los prestan á ninguna recompensa, contentándose con contribuir á salvarla cuando se halla en peligro, y atendiendo á que si esta conducta es digna de elogio no puede dejarse de premiar, ha tenido á bien disponer que se les haga entender que cuando queden inutilizados en accion de guerra, sin que puedan volver á dedicarse al trabajo que les proporcionaba la subsistencia, tendrán derecho, como los permanentes, al retiro á que los llama la ley, y á fin de que no por falta de conocimiento dejen de gozar de esta gracia, se les impondrá de las adjuntas instrucciones, en las que se ordena los documentos que son indispensables para que se les declare, pudiendo con tal objeto hacer sus solicitudes por conducto de los jefes militares, en los puntos en que los haya, ó donde no existan, por el de los jefes superiores de hacienda, las que justificadas que sean con los documentos que se especifican en dichas instrucciones, serán atendidas debidamente.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 16 de 1877.—*Ogazon.*—C.....

Instrucciones para solicitar retiro justificadamente por inutilizacion en accion de guerra.

1ª Copia del despacho ó nombramiento del empleo en que ocurrió su inutilidad, sin admitir certificados ó informaciones para suplir este documento.

2ª Certificado del comisario pagador con que se acredite el sueldo que disfrutaba el jefe, oficial ó soldado que solicite retiro, para lo cual se tendrá presente el último presupuesto y lista de revista del cuerpo ó fuerza en que servia el interesado.

3ª Certificado ó informe del jefe inmediato del inutilizado, de haber servido en el cuerpo ó corporacion en la clase en que exprese, y que se inutilizó en accion de guerra, precisando la fecha, lugar del encuentro y jefe que mandaba las fuerzas á que pertenecia.

4ª Certificacion de los cirujanos que recibieron la primera sangre, y si esto no fuere posible, de los cirujanos ó curanderos que lo asistieron; especificando el tiempo y circunstancias que hayan concurrido en el paciente, hasta la fecha en que expidan el certificado; dando su opinion sobre si puede ó no continuar en la carrera de las armas.

5ª Reconocimiento de los cirujanos del cuerpo médico militar, para que declaren en qué caso de la nota 4ª del reglamento de retiro de 30 de Octubre de 1816, está comprendido el individuo que pretenda retiro; teniendo presente lo que sobre este particular se previene en seguida.

6ª Están comprendidos en la primera parte de la nota 4ª del citado reglamento de retiros, los militares que se encuentren afectados de los accidentes siguientes:

I. Los amputados de un brazo ó de una pierna.

II. Los amputados de más de dos dedos en cualquiera de ambas manos.

III. Los que hayan perdido la vista en ambos ojos.

IV. Los que tengan anquilosis en ambos brazos ó en ambas piernas.

V. Los que tengan parálisis en cualquiera de los miembros como resultado de alguna herida.

VI. Los que como consecuencia de una herida penetrante en cualquiera de las cavidades, hayan quedado con accidentes que no les permitan ninguna clase de trabajo.

Están comprendidos en la segunda parte los siguientes:

I. Los que carezcan de uno ó dos dedos de ambas manos.

II. Los que no tengan la mitad de un pié.

III. Los que hayan perdido la nariz ó una parte de ambas mandíbulas.

IV. Los de anquilosis de una sola articulacion.

V. Los que tengan cicatrices viciosas, extensas ó incurables.

VI. Los que tengan hérnias incurables, consecuencia de las heridas.

VII. Los que hubiesen perdido ambos oidos.

Los casos no comprendidos en esta clasificacion, se someterán á la opinion de los médico-cirujanos del ejército, á quienes pertenece exclusivamente esta clase de declaraciones.

Quedan sujetos los cirujanos á la responsabilidad prevenida en la nota 5ª del citado reglamento, para el caso de expedir certificados falsos ó exagerados.

7ª Certificacion del general en jefe que mandó la accion de guerra, en que se haga constar que el interesado concurrió y salió herido en ella.

8ª Los jefes y oficiales obtendrán retiro á dispersos para el punto que les convenga, y los individuos de tropa á inválidos, prévios los requisitos expresados, que tendrán presentes los jefes de los cuerpos para consultarlos á esa gracia, sin perjuicio de que estos últimos obtengan despues sus retiros á dispersos con las circunstancias que para estos casos están prevenidas.

ADVERTENCIA.

En la recopilacion de órdenes y decretos relativos al abono de tiempo de servicios, se pueden consultar las dudas que ocurran con respecto á retiros, porque en ese cuaderno se encuentra el reglamento de 30 de Octubre de 1816, y todas las disposiciones posteriores para llevarlo á efecto conforme á las leyes de la República.—Búsquese en el tomo 1º de la Ordenanza de Alcorta, á la página 337.

México, Febrero 16 de 1877.—*Ogazon.*

NÚMERO 7590.

Febrero 19 de 1877.—Ministerio de Hacienda.—Disposiciones reglamentarias que deberán observarse por la Tesorería General de la Nacion.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Separadas de la tesorería general, la seccion 2ª para formar la jefatura de hacienda del Distrito, y la seccion 3ª para establecer la comisaría central de guerra y marina, son indispensables algunas disposiciones reglamentarias, para que las importantes atribuciones encomendadas por las leyes á la misma tesorería, tengan su natural ejercicio; y á este fin, el ciudadano general en jefe del ejército nacional, encargado del poder ejecutivo, se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Desde la creacion de la jefatura de hacienda del Distrito, esta oficina es la que debe entenderse en todo lo relativo á recaudacion, por enteros que ántes verificaban en la tesorería los deudores de algunos impuestos, ó para la percepcion de productos por ramos que el presupuesto llama menores, de manera que la expresada tesorería solamente concentrará los productos de las oficinas recaudadoras, y los distribuirá segun las órdenes de esta secretaría.

Segunda. La comisaría central de guerra y marina, restablecida en 29 de Noviembre último, hará los pagos correspondientes á esos ramos, prévios los requisitos que contiene el artículo décimo de la ley del congreso general de 18 de Noviembre de 1873, en el que se establece: I. Que todas las órdenes de pago serán dirigidas por el ministerio de hacienda á la tesorería general. II. Que ésta hará los asientos correspondientes. III. Que la misma formulará las observaciones á que hubiere lugar. IV. Que toda órden de pago expresará la partida del presupuesto á que debe cargarse, sin cuyo requisito no le dará curso la tesorería.

Tercera. Esta oficina, como centro de todas las distribuciones de fondos de la Federacion, y para llevar la cuenta anual con exactitud y oportunidad, se ocupará de las labores siguientes:

SECCION PRIMERA.

1. Ordenes de pago que se libren contra las oficinas de la Federacion.

2. Ajuste y liquidacion de los empleados civiles de la administracion pública.

3. Deuda pública en todos sus ramos.

4. Fianzas ó hipotecas con que los empleados deben caucionar su manejo, y cualesquiera otras cauciones que deban exigirse por garantía para los contratos en que tenga interes la nacion.

5. Cuentas corrientes de los préstamos, suplementos y depósitos.

6. Anticipaciones por derechos marítimos ó por productos de otras rentas.

7. Cuenta de situacion de fondos, premios, cambios y libramientos de órdenes sobre tales asuntos.

8. Recepcion de todas las remisiones que en efectivo, en libranzas ó en cualquiera especie de valores verifiquen las oficinas del Distrito y de los Estados.

9. Cuenta de todos los créditos activos y pasivos del erario.

10. Libranzas y vales á cobrar.

11. Además de los ajustes y cuentas corrientes de los empleados civiles, hará la misma operacion respecto de los demás ramos del presupuesto en el órden civil, así como de los gastos extraordinarios de todos los ministerios.

Cuarta. Para el despacho de todos los ramos que acaban de mencionarse y de los que tengan conexion con los mismos, la indicada seccion primera tendrá el personal y sueldos que se detallan en el presupuesto declarado vigente desde la partida dos mil sesenta y dos hasta la dos mil doscientos setenta y tres.

Quinta La seccion del timbre, en que se refundió la antigua administracion general del ramo, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de Enero último, será la segunda de la tesorería, en los términos que la restableció dicho decreto.

Sexta. La seccion de glosa será la tercera de la tesorería, y se disminuirá su personal por ser menores sus trabajos desde que se estableció la comisaría central, cesando los cuatro últimos oficiales y cuatro escribientes.

Sétima. La seccion de cuenta general será la cuarta de la tesorería, y se disminuirá su personal, cesando los tres oficiales que constan en las partidas 2,279, 2,280 y 2,281 del presupuesto, continuando el cuarto de que habla la partida 2,282, para que se encargue del archivo de la contabilidad, y asímismo los tres escribientes que tiene señalados dicha seccion.

Octava. La caja continuará en los términos que detallan las partidas 2,284, 2,285 y 2,286, y formarán los empleados en ella la seccion quinta de la tesorería.

Novena. La seccion sexta de la misma, será de archivo, y continuará conforme la establecen los números 2,287, 2,288 y 2,289, cesando uno de los dos cobradores á que se refiere la última partida citada.

Décima. El servicio de la tesorería continuará en los términos que detallan las partidas relativas del presupuesto declarado vigente.

Undécima. El tesorero general, el oficial mayor y el oficial de partes, continuarán con la dotacion que detallan las partidas 2,253, 2,254 y 2,255 del presupuesto declarado vigente.

Duodécima. Las obligaciones del tesorero serán, además de las contenidas en la ley del congreso general expedida el 18 de Noviembre de 1873 y demás vigentes, las que siguen: